

informarán periódicamente a sus correspondientes órganos de participación sobre los resultados del programa contemplado en esta norma, así como de cualquier extremo relacionado con el desarrollo del mismo.

Disposición adicional quinta. *Suministro de información.*

1. Las comunidades autónomas que hayan asumido la gestión y control del programa regulado en este real decreto deberán proporcionar al Servicio Público de Empleo Estatal la información necesaria para la elaboración de la estadística de dicho programa, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal, así como la información sobre los resultados cualitativos obtenidos.

Asimismo, deberán proporcionar al Servicio Público de Empleo Estatal toda la información y documentación necesarias para el seguimiento de la ejecución de los fondos recibidos y de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo, así como las que precise el Servicio Público de Empleo Estatal para atender los requerimientos que se le hagan desde otros organismos o entidades nacionales o internacionales.

2. El intercambio de información se efectuará siempre que sea posible a través del sistema de información de los Servicios Públicos de Empleo común, integrado y compatible a que se refiere el apartado 2.a) del artículo 8 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Disposición transitoria única.

Las subvenciones establecidas en este real decreto se podrán aplicar a las contrataciones del personal que integran las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional efectuadas por los Centros Especiales de Empleo tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor del mismo, con efecto a partir de la fecha de la resolución concesoria, siempre que el personal contratado desarrolle las funciones relacionadas en el artículo 2 de esta norma y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la misma.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente real decreto así como a modificar la cuantía de las subvenciones establecidas en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7172 REAL DECRETO 420/2006, de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 685/2002, de 12 de julio, por el que se establecen determinadas medidas para su aplicación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CE) n.º 2201/1996 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, en su artículo 5.4 dispone que los Estados miembros podrán dividir su umbral nacional previsto para los tomates en dos subumbrales, uno para la transformación en tomates pelados enteros y el otro para el resto de productos elaborados autorizados.

Por medio del Real Decreto 685/2002, de 12 de julio, por el que se establecen determinadas medidas para su aplicación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se han establecido, en su artículo 5, dichos subumbrales, así como la forma y periodicidad para determinarlos a partir de la campaña 2006/2007.

Teniendo en cuenta la pérdida de representatividad de la producción de los tomates para la fabricación de tomates pelados enteros en el conjunto de los tomates para transformación, debido al notable incremento de las producciones de los tomates para los otros tipos de elaborados, si se aplicara lo que dispone la normativa para la determinación de dichos subumbrales, se obtendría un nivel tan reducido del subumbral de los tomates para pelados enteros que daría lugar a la penalización de la ayuda e, incluso, en mayor porcentaje que si no se establecieran dichos subumbrales, por lo que no se alcanzaría el objetivo de proteger a este cultivo.

Por tanto, debido a la necesidad de disponer de un nivel adecuado de la ayuda para los tomates destinados a la fabricación de tomates pelados enteros, cuyo cultivo ha tenido una importante regresión, es conveniente mantener el nivel de su subumbral en 111.612 toneladas y la diferencia con respecto al total, fijado en 1.238.606 toneladas, se aplicaría a los otros tipos de elaborados.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 685/2002, de 12 de julio, por el que se establecen determinadas medidas para su aplicación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.*

El Real Decreto 685/2002, de 12 de julio, por el que se establecen determinadas medidas para su aplicación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las cantidades de tomate fresco que corresponden a cada subumbral son las siguientes:

a) Tomates pelados enteros en conserva: 111.612 toneladas.

b) Otros productos: 1.126.994 toneladas.»

Dos. El apartado 2 de la disposición final segunda queda redactado del siguiente modo:

«2. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para disponer, en su caso, a tenor de lo establecido en la normativa comunitaria, la inaplicación del régimen de subumbrales de tomate para una o varias campañas.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de abril de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

En la página 8963, segunda columna, ANEJO 4, artículo 2.e), línea cuarta, donde dice: «...del artículo 5 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, en la redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto por el que se modifican los objetivos de reducción, reciclado y valorización de envases y residuos de envases, la cantidad total de residuos de envases valorizados o incinerados...», debe decir: «...del artículo 5 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la cantidad total de residuos de envases valorizados o incinerados...».

En la página 8965, Cuadro 1, en la nota 4, donde dice: «A efectos de este real decreto...», debe decir: «A efectos de este reglamento...»;

En la página 8965, Cuadro 1, en la nota 11, donde dice: «...la modificación establecida en este real decreto...», debe decir: «...la modificación establecida por el Real Decreto por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril».

En la página 8966, Cuadro 2, nota 4, primera línea, donde dice: «A efectos de este real decreto...», debe decir: «A efectos de este reglamento...»

En la página 8966, Cuadro 3, nota 3, donde dice: «A efectos de este real decreto...», debe decir: «A efectos de este reglamento...»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7173 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.*

Advertidos errores en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8961, primera columna, en el título de la disposición, donde dice: «...Reglamento para su ejecución...», debe decir, «...Reglamento para su desarrollo y ejecución...».

En la página 8961, segunda columna, primera línea, donde dice: «...para el desarrollo y la ejecución...», debe decir: «...para el desarrollo y ejecución...».

En la página 8962, primera columna, artículo segundo, en el título y en el primer párrafo, donde dice «...para la ejecución de la Ley 11/1997...», debe decir «...para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997...».

En la página 8962, segunda columna, apartado tres, artículo 9 bis, párrafo 1, donde dice: «...de la Ley 10/1998, de 21 de abril...», debe decir: «...de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.»

En la página 8963, primera columna, apartado cinco, punto 5, línea quinta, donde dice: «...este real decreto...», debe decir: «...este reglamento.»

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7174 *REAL DECRETO 397/2006, de 31 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

El Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determina, en su artículo 10.8, que la Oficina Española de Patentes y Marcas, queda adscrita a dicho Ministerio, a través de la Subsecretaría.

El Real Decreto 1270/1997, de 24 de julio, por el que se regula la Oficina Española de Patentes y Marcas suprimió alguno de los departamentos entonces existentes, en un intento de simplificación de su estructura orgánica. Uno de los departamentos suprimidos fue el de Información Tecnológica que, entre otras funciones, tenía asignadas las de elaborar y ejecutar los planes informáticos del organismo.

Estas funciones pasaron a corresponder a la Secretaría General, que asumió así, prácticamente, todas las funciones horizontales del organismo.

Tras la adscripción de la Oficina Española de Patentes y Marcas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, parece conveniente la adaptación de su estructura al grado de complejidad que ha alcanzado la protección y difusión de la propiedad industrial.

De hecho, el volumen de los desarrollos informáticos de los que precisa la Oficina, cuya autonomía financiera depende cada vez más de la posibilidad de prestar más y mejores servicios a los usuarios, hace necesario reconsiderar esta organización y crear una División de Tecnologías de la Información, que pueda dirigir y coordinar la implantación y desarrollo de los sistemas de información y de las comunicaciones adecuados al elevado nivel de exigencia de los clientes de la Oficina y de los organismos